

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1061/2017

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, AMBAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar sobre el cumplimiento a la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda incidental, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

**a. Designación de integrantes del Comisión Nacional de Procesos Internos.** El catorce de diciembre de dos mil catorce, el actor fue designado como miembro del Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para un periodo de tres años.

**b. Renovación de integrantes.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos para un periodo estatutario comprendido del trece de noviembre de dos mil diecisiete, hasta el doce de noviembre de dos mil veinte.

**c. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel López González presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar el acto precisado en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO. Resolución de la Sala Superior.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano

jurisdiccional dictó Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-1061/2017, en los términos siguientes:

“...

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda a juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de la documentación que integra el expediente envíense las constancias originales al órgano de justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda, dentro del plazo establecido.

...”

Tal determinación se notificó al promovente y a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional el veinticinco de noviembre del año en curso.

Asimismo, tal determinación se notificó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día veintisiete siguiente, además de remitirle la demanda de Miguel Ángel López González y demás constancias, a efecto de que estuviera en condiciones de resolver en el plazo de tres días naturales que le fue concedido el medio de defensa que se ordenó reencauzar a esa instancia partidista.

**TERCERO. Escrito incidental.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel López González presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental por el que manifiesta que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha incumplido lo ordenado en la resolución descrita en el numeral anterior.

**CUARTO. Oficio de cumplimiento.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el que informó sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento a la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, remitiendo copia certificada de la determinación dictada en el expediente CNJP-JDP-CMX-1065/2017, con el propósito de acreditar el acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el Acuerdo de Sala pronunciado en el juicio ciudadano citado al rubro.

**QUINTO. Juicio ciudadano SUP-JDC-1116/2017.** El tres de diciembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel López González presentó directamente ante la Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con clave CNJP-JDP-CMX-1065/2017.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>1</sup>

Lo anterior obedece a que se determinará el cumplimiento dado a la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por la Sala Superior, en el juicio ciudadano al rubro indicado, en acatamiento a la Jurisprudencia J. 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, pp. 698 y 699.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al cumplimiento de una resolución, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Contexto del cumplimiento.** En el Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1061/2017, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó que el juicio ciudadano presentado por Miguel Ángel López González, resultaba improcedente, toda vez que el actor dejó de agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establecen para tal efecto.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que la demanda del juicio ciudadano debía ser remitida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera en un plazo que no excediera de tres días naturales, contando a partir de que la resolución le fuera notificada.

De las constancias de autos se advierte que el referido acuerdo plenario se notificó por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintisiete de noviembre siguiente, además de remitirle en esa propia fecha el escrito de demanda de Miguel Ángel López González y demás constancias atinentes.

Ahora, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel López González presentó incidente de inejecución de sentencia en el que señaló que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional incumplió lo ordenado por la Sala Superior en la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ello porque a su juicio, el plazo otorgado por la Sala Superior a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional había fenecido, siendo omisa en realizar algún pronunciamiento relacionado con su impugnación.

Por otro lado, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un oficio por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informó sobre el cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, remitiendo copia certificada de la resolución dictada por la referida Comisión el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente CNJP-JDP-CMX-

1065/2017, así como las respectivas constancias de notificación personal, practicadas en esa propia fecha en el domicilio señalado por el actor, misma que fue atendida por Magdalena Gutiérrez Chichino, quien, acorde la constancia de referencia, dijo ser familiar de Miguel Ángel López González.

Finalmente, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel López González presentó directamente ante la Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup>, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con clave CNJP-JDP-CMX-1065/2017, señalando en la demanda, que la referida Comisión le notificó la resolución el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO. Decisión.** Este órgano jurisdiccional considera que la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1061/2017, se encuentra cumplida, esto por las consideraciones que a continuación se precisan.

En la especie, como se señaló, el Acuerdo de Sala de reencauzamiento dictado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que en el término de tres días naturales, contados a partir del día

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-1116/2017

siguiente de aquel en que le fuera notificada tal determinación, resolviera el juicio presentado por Miguel Ángel López González.

Como se indicó, el Acuerdo de Sala fue notificado por este órgano jurisdiccional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, siendo que el órgano partidario resolvió el recurso de queja partidista el día treinta siguiente, y en esa propia data notificó la resolución que pronunció al ahora actor.

De ese modo, se obtiene que el plazo de tres días que le fue concedido para resolver, transcurrió del veintiocho al treinta de noviembre del año en curso.

Lo anterior se demuestra con la copia certificada de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia en el expediente CNJP-JDP-CMX-1065/2017, así como las respectivas constancias de notificación personal, probanzas que administradas con el reconocimiento expreso que sobre ese particular efectuó el actor en la diversa demanda que dio origen a la integración del expediente SUP-JDC-1116/2017, las cuales se citan como hechos notorios.

De la valoración probatoria efectuada de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta suficiente para tener por acreditado que la Comisión Nacional de Justicia dio cumplimiento a lo ordenado en el

Acuerdo de Sala pronunciado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio en que se actúa.

Ante esta situación, la Sala Superior considera que la resolución se encuentra cumplida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la resolución dictada por la Sala Superior el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1061/2017.

**NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**